

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 287 DEL 2000

'Por la cual se resuelve un conflicto de interconexión entre ORBITEL y TELECOM'

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por los artículos 73.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 del Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

- 1.- En reunión del Comité Mixto de Interconexión celebrado por petición de la CRT el día 9 de marzo de 2000, ORBITEL manifestó que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en adelante TELECOM, no había implementado las interconexiones en los departamentos de Córdoba, Huila y Chocó, razón por la cual entendía que este asunto ya había agotado la instancia de representantes legales y, en consecuencia, le correspondía a la CRT entrar a dirimir el conflicto.
- 2.- En fecha 24 de marzo del año en curso, la CRT puso en conocimiento de TELECOM, la posición de ORBITEL en el sentido de dar por agotada la instancia ante los representantes legales para la solución del conflicto, para que se pronunciara al respecto.
- 3.- El 30 de marzo, la CRT solicitó a ORBITEL remitir la información relativa a la cantidad de circuitos a utilizar y el tráfico a cursar en cada una de las interconexiones objeto de controversia, proyectados para los próximos dos años.
- 4.- El 13 de abril, ORBITEL dio respuesta en los términos solicitados por la CRT, información de la que se corrió traslado a TELECOM para que presentara la oferta técnica, comercial y financiera.
- 5.- El 13 de abril, TELECOM respondió a la comunicación de la CRT del 24 de marzo y manifestó que el incumplimiento de los compromisos adquiridos el 19 de enero, se debía a que había sido imposible para la empresa que los proveedores dieran respuesta en el plazo acordado. Además, señaló que a la fecha ya se habían concretado algunos aspectos relacionados con la interconexión de Córdoba y Chocó, quedando pendiente la de Huila.
- 6.- En fecha 9 de mayo, TELECOM presentó su oferta en los siguientes términos:

Para el caso de Córdoba, el contrato con la firma NEC para la ampliación de la interconexión ya se firmó y el proyecto se encuentra en la fase final de instalación; en

el mes de junio se inician las pruebas de aceptación, razón por la cual en el transcurso del mismo mes se pueden comenzar las pruebas de interconexión con ORBITEL y ETB.

Para el caso de Chocó, a mediados del mes de mayo se va a firmar el contrato de ampliación con NORTEL, a partir de esa fecha el contratista en 17 semanas entregaría la ampliación, momento en el que se iniciarían las pruebas de interconexión.

Para el caso de Huila, no se han obtenido los recursos para la ampliación, se tiene la cotización por US\$146.744 dólares y celebrado el contrato, FUJITSU entregaría en 3 meses los equipos FOB (nacionalización y transporte se tardaría dos meses) y tomaría un mes la instalación y pruebas. Para este caso TELECOM propone que ORBITEL o ETB financien la adquisición de los mismos.

7.- El 18 de mayo, por petición de TELECOM, se realizó una reunión en las instalaciones de la CRT, para de explicar la oferta antes descrita. En ella se acordó que si bien la CRT ya se encontraba conociendo de este asunto, TELECOM en el CMI previsto para el 26 de mayo presentaría la oferta a ORBITEL, luego de lo cual la CRT citaría a audiencia de conciliación a las partes, antes de resolver de fondo el conflicto.

8.- El 14 de junio se llevó a cabo la audiencia de conciliación citada por la CRT. En ella, ORBITEL manifestó que el tema relativo a las interconexiones en esos departamentos se venía tratando hacía aproximadamente 5 meses sin que se hubiera dado ninguna solución, razón por la cual en esta etapa no estaba interesada en llegar a un acuerdo y solicitó que la CRT se pronunciara al respecto. Por su parte, TELECOM, en relación con la interconexión en Huila, se comprometió a presentar a la CRT una solución temporal consistente en examinar si tiene capacidad en ese departamento para redistribuirla entre ETB y ORBITEL, con el fin de atender los requerimientos de estas empresas.

9.- Con fecha 15 de junio, TELECOM remitió una comunicación a la CRT, por medio de la cual informa que ha resuelto redistribuir la interconexión hacia los municipios del departamento del Huila, disminuyendo los enlaces y la calidad del servicio que ofrece a sus usuarios, como resultado de lo cual puede asignar a ORBITEL un EI. Lo anterior, con el objeto de presentar una solución provisional a ORBITEL y ETB, mientras se ejecuta la ampliación respectiva.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

La CRT en desarrollo de la función especial que tiene asignada por ley, relativa a establecer los requisitos generales a que deben someterse los operadores de servicios de TPBCLD, para ejercer el derecho a utilizar las redes de telecomunicaciones del Estado, previó en la Resolución CRT 087 de 1997 el régimen de interconexión al que deben someterse los operadores de TPBC.

Este régimen tiene como propósito hacer efectivo este instituto jurídico de la interconexión, pues es a través de ésta que se integra la red de telecomunicaciones del Estado, cuyo establecimiento, instalación, expansión, modificación, ampliación y renovación constituye motivo de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1900 de 1990.

En este contexto, los principios rectores que informan el régimen de interconexión a que se ha hecho referencia, son claros al disponer que la interconexión deberá efectuarse en cualquier punto de la red en que resulte técnicamente viable, y que deberá hacerse en condiciones no menos favorable que aquellas que el operador interconectante se facilita a sí mismo, a sus empresas matrices, subordinadas de las matrices y a aquellas en las cuales sea socio el operador interconectante.

Ahora bien, para entrar en materia, se observa que en relación con la disponibilidad de capacidad para la interconexión, el artículo 4.35 de la Resolución CRT 087 de 1997, contempla que el operador interconectante debe poner a disposición del operador solicitante, a título de arrendamiento, las

DD/

instalaciones esenciales definidas por la CRT para facilitar la interconexión y la ubicación de los equipos necesarios y permitir su adecuado funcionamiento.

Para hacer efectiva dicha obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.11 de la resolución citada, el operador interconectante debe registrar unos nodos en los que debe estar prevista la capacidad requerida en la interconexión. Además, en esta misma norma se establece la posibilidad para el operador solicitante de financiar al operador interconectante las instalaciones esenciales adicionales que sean necesarias para facilitar la interconexión, sin que esto se constituya en obligación alguna para el operador solicitante y sin que el operador interconectante pueda exigirle la financiación de dichas instalaciones.

En este mismo sentido, el artículo 4.37. de la Resolución CRT 087 de 1997, establece que es de cargo del operador interconectante, poner a disposición del operador solicitante la capacidad, en número de circuitos, que efectivamente requiera dicho operador o la que tenga disponible en ese momento, estableciendo de igual forma, los instrumentos normativos necesarios para garantizar que el operador interconectante cumpla con su obligación de ofrecer la capacidad requerida, cuando no se disponga de ella en forma inmediata.

Por otra parte, el artículo 4.50.B. que adiciona la Resolución CRT 087 de 1997, prevé que en caso de presentarse incumplimiento sin justa causa de los cronogramas de interconexión establecidos en los actos de imposición de servidumbre o en los contratos de interconexión, la CRT puede autorizar que el tráfico con destino al nodo que no se pudo interconectar, sea enrutado a través de otra interconexión existente, caso en el que el operador que incumplió el cronograma recibirá únicamente el valor del cargo de acceso a que tendría derecho si se hubiese dado la interconexión y deberá asumir los costos de transporte de la llamada.

Con fundamento en el marco regulatorio antes reseñado, la CRT considera que, si bien es cierto, el incumplimiento por parte de TELECOM de ofrecer la capacidad que requiere ORBITEL en dichos nodos para hacer efectiva la interconexión, puede obedecer, entre otros factores, a la demora por parte de los proveedores de los equipos necesarios para la ampliación de las interconexiones, tal circunstancia no puede constituirse en justificación para seguir retardando dicha obligación, puesto que la solución requerida debió preverse desde el momento de la solicitud de interconexión de ORBITEL.

Efectivamente, de acuerdo con lo que aparece en el expediente, la ejecución del cronograma de la interconexión en los departamentos de Córdoba, Huila y Chocó dependía de la solución al problema de la ausencia de capacidad en dichos departamentos, situación que se venía presentado desde mediados de octubre de 1999, sin obtenerse respuesta favorable por parte de TELECOM.

Por otra parte, no puede perderse de vista que el retraso en la implementación de las interconexiones, perjudica directamente a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones en tales departamentos, al privarlos del acceso a todos los operadores de larga distancia y, por ende, a las ventajas que en materia de competencia de tal hecho se derivan.

Finalmente, teniendo en cuenta que la decisión a tomarse constituye una solución provisional, TELECOM deberá proveer la solución definitiva que consulta la forma más eficiente de gestionar las redes, es decir, la interconexión directa en los mencionados departamentos.

Acto seguido la CRT se pronunciará sobre cada una de las interconexiones, así:

Interconexión en Huila

Es de señalar, en relación con la propuesta de TELECOM contenida en la comunicación de fecha 15 de junio, que no se entiende como esta empresa puede ofrecer una solución provisional que afecta el servicio que presta a sus usuarios en ese departamento.

30/

En efecto, **TELECOM** no puede vislumbrar como alternativa, para excusar su mora, una solución que atenta contra los intereses de los usuarios y que pretende desconocer el derecho constitucional que les asiste de recibir un servicio con eficiencia y calidad por parte de la empresa que les presta los servicios.

Por lo anterior, la CRT no tendrá en cuenta para efectos de esta decisión, la propuesta presentada por **TELECOM** y, por tal razón, se otorgará un plazo de diez (10) días para que **TELECOM** provea la interconexión en el departamento del Huila, de no hacerlo, **ORBITEL** podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 4.50. B. de la Resolución CRT 087 de 1997, mientras **TELECOM** suministra la capacidad requerida por **ORBITEL** en el nodo del departamento de Huila.

Para el efecto, dentro del término de los diez (10) días antes señalado, **TELECOM**, atendiendo criterios de eficiencia y calidad definirá y adecuará el nodo a través del cual **ORBITEL** va a cursar el tráfico proveniente y/o con destino a los usuarios de la red local extendida de **TELECOM** en el departamento de Huila, de tal manera que, vencido dicho término, se provea la interconexión, ya sea a través del nodo de ese departamento o del nodo adecuado por **TELECOM**.

Si **TELECOM** no da cumplimiento a lo anteriormente señalado dentro del término de los diez (10) días a que se ha hecho referencia, **ORBITEL** podrá enrutar el tráfico proveniente y/o con destino a la red local extendida de **TELECOM** en el departamento de Huila, a través de una interconexión ya existente o de un tercero, de lo cual deberá informar a **TELECOM**. En este caso, la ruta que habilite **ORBITEL** deberá contar con un sistema detallado de medición de tráfico.

Por último, teniendo en cuenta la manifestación de ETB relacionada con la posibilidad de financiar junto con **ORBITEL** la compra de los equipos necesarios para la interconexión en el departamento de Huila condicionada a que **TELECOM** garantice una solución temporal, la CRT en aras de lograr un acuerdo que favorezca los intereses de las partes, una vez ejecutoriada esta resolución, iniciará un proceso de mediación tendiente a facilitar esta alternativa.

Interconexión en Chocó

En relación con la interconexión en este departamento, la CRT adoptará la misma solución provisional dispuesta para la interconexión en el departamento de Huila antes descrita.

Interconexión en Córdoba

Aún cuando la interconexión en este departamento, de acuerdo con lo manifestado por **TELECOM** ya debió implementarse, la CRT en aras del interés general y para hacer efectivo el cumplimiento por parte de **TELECOM**, dispone respecto de esta interconexión lo mismo que ha dispuesto en relación con las interconexiones en los departamentos de Huila y Chocó.

Por lo que,

RESUELVE

Artículo Primero. Ordenar a **TELECOM** dar interconexión a **ORBITEL**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para que los usuarios de **TELECOM** en los departamentos de Chocó, Huila y Córdoba, dentro del mismo término, accedan al servicio de larga distancia nacional e internacional de **ORBITEL**.

Artículo Segundo. En caso que **TELECOM** no provea la capacidad requerida por **ORBITEL** en los nodos de los departamentos de Chocó, Huila y Córdoba y mientras la pueda suministrar, se autoriza a **ORBITEL** para que, al vencimiento del término de diez (10) días antes señalado, enrute el tráfico desde y hacia los

usuarios de TELECOM en los departamentos de Chocó, Huila y Córdoba, a través del nodo que haya adecuado TELECOM. Para este efecto, TELECOM deberá entregar el tráfico originado en sus usuarios de los mencionados departamentos, a través de la interconexión definida.

Artículo Tercero. En caso que no se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, ORBITEL podrá enrutar el tráfico con destino a los usuarios de TELECOM en los departamentos de Chocó, Huila y Córdoba, a través de una interconexión ya existente o de un tercero y deberá informar a TELECOM el nodo o el operador mediante el cual va a cursar ese tráfico.

Artículo Cuarto. Notificar esta resolución a los representantes legales de ORBITEL y TELECOM, o a quienes hagan sus veces, advirtiéndoles que contra la misma procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los **30 JUN. 2000**

CIRO MENDOZA RINCON
Presidente

DIEGO MOLANO VEGA
Director Ejecutivo

10

20/